

tiene derecho de uso, pueden aplicarse al caso en que únicamente se trata de cumplir una obligación personal (1).

El principio de Derecho criminal, según el cual solamente el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el consorcio, ya de los aportados por el mismo marido, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros hasta que llega el caso de la disolución del matrimonio (2).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

14. CONCEPTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

§ 2.º

Explicación.

15. Lo dicho en el § 1.º, Art. 1.º de este Capítulo, es *explicación* suficiente de ese art. 1.088 del Código civil, redactado únicamente bajo el punto de vista del *objeto* de la *obligación*, y completada (3) aquélla con cuanto se expone al tratar de las obligaciones de *dar, hacer y no hacer* (4).

(1) Sent. 8 Julio 1874.

(2) Sent. 4 Marzo 1867.

(3) Núms. 11 á 33, Cap. V de este Tom.

(4) Sin que sobre la materia de este capítulo haya necesidad de consignar indicación alguna respecto del RÉGIMEN VIGENTE, tanto en orden al *criterio de transición*, que no cabe diferenciar respecto del *concepto legal* de la *obligación*, atendido exclusivamente su *objeto*, como al *Resumen de fuentes legales*, que no pueden ser otras las *generales*, después del *Código civil*, que los preceptos de éste, y como *singulares*, el *contrato* en que la obligación se consigne y sus *incidencias y accidentes*, ó á lo sumo el hecho *cuasi contractual* de que la obligación se derive.

Por iguales fundamentos se prescinde de consignar este art. 3.º, relativo al RÉGIMEN VIGENTE, en todos los capítulos en que no sea preciso, sin necesidad de reproducir esta nota.

SECCIÓN SEGUNDA.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO II.

SUMARIO.—De la obligación.—(Continuación.) De la clasificación de las obligaciones.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios y precedentes acerca de la clasificación de las obligaciones*.—1. Razón de plan.—2. Las obligaciones, atendido su *origen ó causa*. (Obligaciones legales, contractuales y penales).—3. Las obligaciones contractuales, según la legislación que las regula. (Obligaciones civiles y mercantiles).—4. Clasificación de las obligaciones contractuales civiles.—Cuadro demostrativo.—5. Contenido del cuadro anterior y fundamentos de esta clasificación.—1.º *Calidad y eficacia jurídicas* de las obligaciones. (Naturales, civiles y mixtas).—2.º *Sujeto* de las obligaciones. (Unilaterales y bilaterales; únicas y múltiples; mancomunadas simples ó á *prorrata* y mancomunadas solidarias).—3.º *Objeto* de las obligaciones. (Simples y compuestas, ó múltiples por razón de las cosas; conjuntivas y distributivas; específicas, genéricas, alternativas y facultativas; positivas y negativas; reales y personales, ó de *dar, hacer ó no hacer*; posibles é imposibles; divisibles é indivisibles; principales y accesorias).—4.º *Perfección y caducidad jurídicas* de las obligaciones. (Puras, condicionales, y á término ó plazo).—6. Otra clasificación en válidas firmes, válidas rescindibles, y nulas.—7. No es admisible, porque se refiere á *estados*, y no á *clases* de las obligaciones.—8. Conclusión.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—9. Coincidencias de ciertos artículos con algunas especies de esta clasificación de las obligaciones.

§ 2.º *Explicación*.—10. Referencias.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

1. Destinado el Capítulo anterior á establecer el *concepto* de la *obligación*, y cuantas nociones complementarias del mismo integran la tesis de este *Tratado*, se está en el caso de consignar, á partir de este Capítulo, todo lo que se refiere á la *clasificación* de las obligaciones.

Procede en primer término, como *razón de plan*, por virtud de la cual se concrete el objeto de nuestro estudio en el presente volumen, recordar ahora que, representando, en general, la *obligación*, la necesidad de Derecho en que, por diferentes motivos, se encuentran constituidas las personas, para ser compelidas al cumplimiento de una prestación, mediante la que se realicen los fines de la relación jurídica en que una obligación se halla contenida, el principal criterio de sistematización de la doctrina estará en el *origen*, que es á su vez *causa y naturaleza*, de esas situaciones de deber, de esos vínculos para prestar, de las *obligaciones*, en suma, tomada esta palabra en su sentido jurídico más lato y general.

2. Ya lo dijimos en el Capítulo anterior: es preciso distinguir entre la obligación que se engendra por un acto aislado, un hecho particular y concreto, que pudo existir ó no, constituyendo en relación de derecho á varios sujetos, para un fin tan especial, circunscrito y de interés tan particular, como la causa que la motivó, y aquella otra obligación ú obligaciones, que son resultado, parte y contenido de un orden general de relaciones de derecho preestablecidas, desde luego más permanentes, de menor limitación en su alcance, y nunca de fines tan singulares, inmediatos y de mero interés individual, como los que persigue la primera, ó consecuencia de un orden general también de protección y garantía del Derecho anterior y generalmente establecido, como el penal, siquiera necesite iniciativas particulares de voluntad que determinen su aplicación. De esta distinción se deduce que las obligaciones de cualquiera clase — siempre en el sentido jurídico de la palabra — son y no pueden menos de ser producto de dos causas: la *ley* y la *voluntad individual*.

Bajo este punto de vista del *origen*, la diferencia sólo consiste en que en unas, la ley es causa *directa é inmediata*, y en las otras, *indirecta y mediata*; así como en las primeras la voluntad no obra tan próxima y libremente como en las segundas.

Motivo bastante nos parece esta primera consideración del origen, y mayor importancia de causalidad y asistencia que la ley y la voluntad ofrecen, respecto de las obligaciones, según los casos, para hacer de ellas una previa distinción, atendido que procedan *inmediatamente* de la ley, sin otra razón de hecho individual que el mero é indispensable cumplimiento del supuesto legal, determinante de la pertinencia de su aplicación, ó tengan su origen y causa inmediata en la voluntad, cuya eficacia creadora sancione la ley con su asistencia.

Esto acredita que en todas las obligaciones jurídicas intervienen, aunque en proporcionalidad diversa, la ley y la voluntad individual. Ahora bien; esta voluntad que da origen á las obligaciones de ese

grupo, puede manifestarse por *acción* ó por *omisión*; en una esfera lícita, y en una esfera ilícita; así como este último aspecto, á su vez, puede constituir ó no delincuencia. Debe advertirse, sin embargo, que las obligaciones que nacen del delito ó de la falta, aun cuando son consecuencia inmediata de la ley bajo la fórmula de la pena, parece también que proceden inmediatamente de la voluntad criminal.

Con estos antecedentes podrá hacerse una primera clasificación de las obligaciones, distinguiéndolas en *legales, contractuales y penales*. *Legales*, las que proceden directamente de la ley, sin causa de contrato ni de delito; *contractuales*, las que se originan en la voluntad *concordada* de varios, que da lugar al contrato, ó por consecuencia de omisión ó responsabilidad accesoria del mismo, derivada de causas adjuntas é *incidentales*, como el dolo y la culpa, ó *accidentales*, como el caso fortuito prestado; y *penales*, las que se producen por razón del delito, ya para sufrir la pena con que se castiga por la ley, ya para prestar las obligaciones de responsabilidad civil subsidiaria.

En ambos resultados de la delincuencia se encuentra sometido el criminal á la necesidad de Derecho de las prestaciones, que su responsabilidad por razón del delito le impone, y es esa necesidad de derecho, carácter genérico de toda obligación; pero es más visible la analogía con las demás clases de obligaciones, respecto de aquéllas que en el delito se refieren á la responsabilidad civil subsidiaria.

Ofrece cierto espíritu de conformidad con la anterior distinción, la clasificación de las relaciones jurídicas en *necesarias y voluntarias*.

3. Las obligaciones voluntarias por contrato y sus consecuencias ó responsabilidades *accidentales ó incidentales* — culpa, dolo, caso fortuito — pueden á su vez ser distribuidas en dos grupos; unas, que caen bajo el imperio del Derecho civil, á que llamaremos obligaciones *contractuales civiles*; y otras, que pertenecen al dominio del Derecho mercantil, que denominaremos obligaciones *contractuales mercantiles*.

Esta distinción es tan infundada en lo *esencial*, como cierta é imprescindible en lo *positivo*. El fondo jurídico de ambas clases de obligaciones es de Derecho privado, y las mismas especialidades y facilidades que el comercio reclama no han podido dar lugar sino á que al uno se le denominara Derecho privado *común*, y al otro Derecho privado *especial*; así como, ni escritores ni códigos han acertado á formular un concepto claro, y menos una buena definición de los actos ó contratos de comercio; á lo sumo se ha procedido por enumeración, designando los que se consideran mercantiles é indicando en extensos catálogos sus especies y supuestos (1).

(1) Como sucede con el Código de Comercio de la República Argentina, que en su ar-

Nuestro Código mercantil novísimo se limita á decir en su art. 2.º: «Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y, á falta de ambas reglas, por las del Derecho común. Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

Tenemos, pues, por indudable que no hay verdadera razón fundamental que se oponga á que las instituciones contractuales del Derecho mercantil, que vienen históricamente figurando separadas en las legislaciones positivas, ingresaran, para formar un todo común dentro del Derecho civil, ó mejor dicho, dentro del Derecho privado, constituyendo un *Derecho general de la contratación*, del cual formarían parte, con la extensión debida á la naturaleza de sus fines y dentro de su propia esfera de acción, aquellas que hoy se llaman *especialidades del Derecho comercial*. Que esta tendencia es tan practicable como científica lo acredita el excelente Código federal de las obligaciones, tanto de las que llamamos civiles, como de las mercantiles, de 14 de Junio de 1881, compuesto de 904 artículos, por cierto de muy buena doctrina, que la Asamblea federal de la Confederación suiza formó en ejecución del art. 64 de la Constitución federal.

4. Concretado el asunto de este Tomo al *Derecho de obligaciones* ó de la *contratación* en materia *civil*, ó sea tan sólo de las obligaciones contractuales de que se ocupan las leyes civiles, he aquí ahora su *clasificación*, sirviendo en primer término á dar una idea inicial de nuestro criterio en este punto el siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CIVILES.

A.—Por la <i>calidad</i> y <i>eficacia jurídicas</i> ...	{	I. Naturales.
		II. Civiles.
		III. Mixtas.
B.—Por el <i>sujeto</i>	{	I. Unilaterales y bilaterales.
		II. Únicas ó individuales, y múltiples ó colectivas.....
		1.º Mancomunadas simples ó á <i>prorrata</i> , 2.º Mancomunadas solidarias.

título 7.º, y bajo ocho apartados distintos, enumera los que reputa actos de comercio, en general. Lo propio hace el Código italiano, en su art. 3.º, y bajo veinticuatro números diversos, completando la doctrina con el art. 4.º, que dice: «Se reputarán asimismo actos de comercio los demás contratos y obligaciones de los comerciantes, siempre que no sean de naturaleza esencialmente civil, ó si no resulta lo contrario del documento correspondiente.»

C.—Por el <i>objeto</i>	{	I. Simples, y compuestas ó múltiples por razón de las cosas... {	1.º Conjuntivas.	{	a. Específicas.
		2.º Distributivas....	b. Genéricas.		
			c. Alternativas.		
			d. Facultativas.		
		II. Positivas y negativas.			
		III. Reales y personales (de dar, de no dar, de hacer ó de no hacer).			
D.—Por la <i>perfección</i> y <i>caducidad jurídicas</i>	{	IV. Posibles é imposibles.			
		V. Divisibles é indivisibles.			
		VI. Principales y accesorias.....	1.º Fideyusorias.		
			2.º Hipotecarias.		
			3.º Pignoraticias.		
			4.º Ejecutivas.		
5.º Con cláusula penal.					
I. Puras.					
II. Condicionales.....	1.º Suspensivas.				
	2.º Resolutorias.				
III. Á plazo.....	1.º Suspensivo ó desde cierto día.				
	2.º Resolutorio ó hasta cierto día.				

5. Como se observa por la lectura del anterior cuadro, son cuatro los fundamentos que nos han inspirado la clasificación de las obligaciones que aquélla comprende, á saber:

Primero. La *calidad* y *eficacia jurídicas* de las obligaciones, á lo cual suelen denominar los escritores *origen ó naturaleza* de las mismas, es sin duda alguna un fundamento superior, en cuanto que se basa en la distinción de verdaderas *categorías* que, en relación á su total ó incompleta eficacia, pueden ofrecer las obligaciones, mostrando un efecto de perfección absoluta, ya por su origen, ya por su correlatividad, ya por su carácter coactivo; ó, por el contrario, un estado de imperfección, que ni las hace indiferentes, ni estériles del todo para el Derecho, ni las permite equipararse á las primeras, distinguiéndolas, aun en el último grado, de los puros deberes morales. Á estos motivos, cuyos desarrollos de doctrina se hacen en el Capítulo siguiente, responde la clasificación de las obligaciones en *naturales, civiles y mixtas*. Las tres son obligaciones jurídicas, pero de calidad y eficacia diversas.

Segundo. Atendido el *sujeto* de la obligación, se clasifican en *unilaterales y bilaterales*, cuando las actividades de acreedor y deudor se ofrecen separada y respectivamente en cada uno de los dos términos personales de la misma, ó se realizan ambas en cada uno de ellos; y en *únicas y múltiples*, según que en las primeras haya un solo deudor y un solo acreedor, ó exista pluralidad de personas con una ú otra calidad.

Esta especie de las múltiples da lugar á la *mancomunidad* de las obligaciones y á su importante distinción en *mancomunadas simples* ó *á prorrata* y *mancomunadas solidarias*; según que, respecto de las primeras, el derecho ó la obligación resulta atribuido ó imputable por partes, en que se divida ó prorratee á los acreedores ó deudores mancomunados, ó, por el contrario, sean atribuidos ó imputables, total é íntegramente á cada uno de los unos ó de los otros.

Tercero. Bajo el punto de vista del *objeto*, las obligaciones presentan numerosos aspectos y motivos interiores de clasificación, á saber:

1.º Obligaciones *simples* y *compuestas* ó *múltiples*, por razón de las cosas; es decir, que también el número de los objetos en que la obligación consiste, es causa de modalidad en las obligaciones. Si el objeto es *uno*, la obligación es *simple*; si son *varios*, se dice *compuesta* ó *múltiple*, por razón de las cosas.

Las obligaciones *compuestas*, que lo son por la pluralidad de objetos á ellas afectos, á su vez se distinguen en *conjuntivas* y *distributivas*, según que son dos ó más cosas las *juntamente* debidas, ó una, de dos ó más.

Asimismo las *distributivas* se clasifican en *específicas*, *genéricas*, *alternativas* y *facultativas*. Son *específicas* las obligaciones que tienen por objeto una cosa *individualmente determinada*; *genéricas*, aquellas en que es debida una cosa indeterminada individualmente, pero comprendida en un género ó calidad común; *alternativas*, en el caso de consistir la obligación en que se deba una de dos ó más, bien específicas, bien genéricas; y *facultativas*, en el mismo supuesto de la obligación alternativa, con el derecho en el acreedor de optar por cualquiera de las debidas, designando las que prefiera. Las *conjuntivas* pueden ser también genéricas ó específicas.

2.º Obligaciones *positivas* y *negativas*, según que su objeto consista en una acción ó en una omisión por parte del obligado; es decir, según que la prestación de éste sea positiva ó negativa.

3.º Obligaciones *reales* y *personales*, que se llaman así, respectivamente, cuando la obligación consiste en *dar*, ó cuando consiste en *hacer* ó *no hacer*.

4.º Obligaciones *posibles* é *imposibles*, atendida la posibilidad ó imposibilidad de la prestación que las constituye.

5.º Obligaciones *divisibles* é *indivisibles*, teniendo en cuenta la divisibilidad ó indivisibilidad de la prestación; ó lo que es lo mismo, que la en que consista la obligación sea susceptible ó no de cumplimiento por partes, sin perjuicio de su esencia.

6.º Obligaciones *principales* y *accesorias*, según que ofrecen una naturaleza propia, independiente y sustantiva, ó no existen ni se explican,

sino como una consecuencia y con un carácter agregado y subordinado á las principales.

Cuarto. Las obligaciones son contenido de una relación jurídica, como ésta á su vez lo es de un acto jurídico que la dió nacimiento, y explicado tenemos ya, con la extensión necesaria (1), los dos *estados* de *perfección* y *consumación* jurídicas, que determinan los momentos más verdaderos y capitales en todo acto jurídico; doctrina general, bajo cuyo influjo caen también las obligaciones. La *perfección* jurídica de éstas depende de la intervención ó no, en los actos que las dan origen, de ciertos elementos accidentales, como la *condición* y el *plazo*, así como estos elementos obran algunas veces á la manera de causa de la *caducidad* jurídica de las obligaciones, motivándose en este antecedente la clasificación de las obligaciones en *puras*, *condicionales* y *á término* ó *plazo*.

Son obligaciones *puras* aquellas cuya perfección no depende de condición ni plazo, y que contraídas en términos absolutos no se ven influidas por ningún elemento accidental.

Las condicionales, lo mismo que las contraídas á plazo, pueden ser *suspensivas* ó *resolutorias*, según que tengan uno ú otro carácter la condición y el plazo. Las obligaciones condicionales suspensivas son aquellas cuya perfección depende de las vicisitudes de una condición de esta clase; y lo mismo que las contraídas con plazo suspensivo, determinan su perfección por el cumplimiento de la condición ó el plazo. En cambio las condiciones resolutorias, ó las afectas á un plazo de este propio carácter resolutorio, son aquellas que llevan en su naturaleza la amenaza de caducidad, por el cumplimiento de la condición ó el plazo, bajo cuyo influjo fueron constituidas.

6. También suelen clasificarse las obligaciones bajo el aspecto de su *validez*, que daría lugar á las especies de obligaciones *válidas firmes*, *válidas rescindibles* y *nulas*. Son las primeras las que subsisten hasta el cumplimiento de todos sus efectos, ó sea hasta su consumación, sin que existan causas de rescisión ó de nulidad que las rescindan ó anulen; son las segundas las que, contraídas válidamente, pueden dejar, sin embargo, de consumarse por la influencia de una causa legal de rescisión alegada, probada y declarada; y son las terceras las que, conteniendo algún vicio esencial, son declaradas insubsistentes, por causa bastante de nulidad.

7. No creemos aceptables los motivos y resultados de esta clasificación, porque más que *especies* de obligaciones diversas de las anteriores, con naturaleza individual y propia que las diferencie de ellas,

(1) Núm. 17, Cap. XIX, Tom. II.

representan *estados de Derecho*, posibles en todas las obligaciones, cualquiera que sea su clase y sometidos á las doctrinas generales de Derecho sobre nulidad y rescisión, ya expuestas en otro lugar (1), que se completan con las especialidades que exija el *Derecho de la contratación*, para los actos jurídicos, que son su particular asunto y contenido.

8. Bajo la influencia sistemática de los trazados generales que ofrece la clasificación expuesta, procedemos al desarrollo de sus términos, ocupándonos separadamente de cada uno de sus grupos en los Capítulos y Artículos siguientes; haciendo motivos de los primeros las claves principales de la clasificación, á saber: la *calidad jurídica*, el *sujeto*, el *objeto* y la *perfección y caducidad jurídicas* de las obligaciones; como así bien, materia de los Artículos respectivos, cada una de las anteriores distinciones que ofrecen dichas claves ó superiores bases.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

9. COINCIDENCIAS DE CIERTOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CON ALGUNAS ESPECIES DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Arts. 1.089, 1.090, 1.092 y 1093 (2), insertos y explicados en otro lugar (3).

§ 2.º

Explicación.

10. El Código civil coincide en espíritu con esa clasificación de las *obligaciones*, que hemos distinguido con los nombres de *legales*, *penales* y *convencionales*, según se deduce de los artículos antes citados, cuya *explicación* más apropiada corresponde á la materia de las *fuentes de las obligaciones* (4); así como nos limitamos á notar aquí que el Código se hace cargo de otras especies de aquellas, incluídas en las diferentes clasificaciones que antes mencionamos, tales como las bilate-

(1) Núm. 30, Cap. XIX.

(2) En relación con los arts. 1.902 á 1.910, insertos y explicados en el Cap. XXXVIII de este Tom.

(3) En el Cap. VII de este Tom.

(4) Núm. 12, Cap. VII de este Tom.

rales (1), mancomunadas y solidarias (2), alternativas y facultativas (3), de dar, hacer y no hacer (4), divisibles é indivisibles (5), con cláusula penal (6), y puras, condicionales y á plazo (7), cuyos textos legales se explican en el lugar respectivo.

(1) Art. 1.124, Cód. civ., explicado en el núm. 31, Cap. IV de este Tom.

(2) Arts. 1.137 á 1.148, Cód. civ., explicados en el núm. 32, Cap. IV ídem.

(3) Arts. 1.131 á 1.135, Cód. civ., explicados en el núm. 71, Cap. V ídem.

(4) Arts. 1.094 á 1.099, Cód. civ., explicados en el núm. 72, Cap. V ídem.

(5) Arts. 1.149 á 1.151, Cód. civ., explicados en el núm. 73, Cap. V ídem.

(6) Arts. 1.152 á 1.155, Cód. civ., explicados en el núm. 74, Cap. V ídem.

(7) Arts. 1.113 á 1.130, Cód. civ., explicados en los núms. 16, 17 y 18, Cap. VI ídem.